



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-416/2021

ACTOR: SERGIO ARTURO LEÓN
ROBLES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **JDC-498/2021 y acumulados**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

I. ANTECEDENTES³

2. **Inicio del proceso electoral local.** El quince octubre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral en el estado de Jalisco.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.

4. **Solicitud de registro.** MORENA presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴ las solicitudes de registro para las fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa (MR), y representación proporcional (RP), así como las planillas a municipales.
5. **Petición de cancelación de registros.** Mediante escritos de diecisiete y veinticuatro de marzo, el actor, ostentándose como simpatizante de MORENA, presentó ante el instituto local dos escritos, donde solicitaba la cancelación de los registros de las personas postuladas por el partido, en razón que no contenían las firmas del dirigente estatal del ente político.
6. **Reserva.** El veinticinco de marzo, mediante oficio 3618/2021 el Secretario Ejecutivo del OPLE, atendiendo a lo peticionado determinó *“que el Consejo General de este organismo electoral es el facultado para resolver sobre las peticiones planteadas, en consecuencia, se analizará en el momento procesal oportuno”*.
7. **Procedencia de registros.** El tres de abril, mediante acuerdos IEPC-ACG-056/2021, IEPC-ACG-069/2021 y IEPC-ACG-082/2021, el OPLE -entre otras cosas- aprobó el registro de las candidaturas a diputados por ambos principios, y las planillas municipales presentadas por MORENA.

⁴ En adelante será identificado como “instituto local”, “OPLE”, “IEPC”, “autoridad administrativa electoral”.



8. **Respuesta a solicitud.** El nueve de abril, mediante oficio 5142/2021 el Secretario Ejecutivo del instituto local, respondió a la solicitud planteada por el actor.
9. **Juicio ciudadano local.** Disconforme con los acuerdos de procedencia de registros, y por no atender lo peticionado en sus escritos de diecisiete y veinticuatro de marzo, el actor presentó el quince de abril, de forma independiente juicios ciudadanos locales.
10. **Acto impugnado.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido de: 1) sobreseer la demanda por lo que refiere a la omisión alegada y; 2) desechar de plano la demanda porque el actor carecía de interés jurídico para controvertir los acuerdos emitidos por el OPLE.

II. JUICIO FEDERAL

11. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo, el actor presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
12. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibieron las constancias; y el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario **SG-JDC-416/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



parte actora el treinta de abril⁷; y la demanda se presentó el cuatro de mayo siguiente.

18. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadano y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
19. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues la sentencia que combate le fue adversa a sus intereses.
20. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

Consideraciones tribunal local

22. La autoridad responsable resolvió desechar de plano la demanda al advertir dos causales de improcedencia:

PRIMER ACTO. Respecto al derecho de petición.

⁷ Foja 191 del cuaderno accesorio único.

23. **1) El asunto quedó sin materia.** La omisión que alegaba el actor, en cuanto a que no se le había dado respuesta a sus solicitudes de información de fechas diecisiete y veinticuatro de marzo, dejó de existir según se constataba del oficio 5142 suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLE, donde se le daba contestación a sus peticiones.
24. Por tanto, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local al haber quedado sin materia la omisión referida.

SEGUNDO ACTO. Respecto a los acuerdos de registro.

25. **2) Falta de interés jurídico.** Para controvertir los acuerdos IEPC-ACG-056/2021, IEPC-ACG-069/2021 y IEPC-ACG-082/2021, donde el actor cuestionaba los registros de candidaturas del partido político MORENA aprobados por el OPLE.
26. Ello, pues el actor había comparecido como ciudadano, por derecho propio y como simpatizante de MORENA; por tanto, estimó que no se vulneraba algún derecho político-electoral de ser votado.
27. En todo caso, -según la responsable- algún candidato que no hubiera sido registrado podría sufrir alguna afectación a su esfera jurídica, pero no para el actor que no había participado en el proceso interno de selección de candidaturas.
28. Luego, si el promovente no aportó elementos necesarios que permitieran suponer que era titular de un derecho subjetivo afectado directamente, el tribunal local consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en el numeral 509, párrafo 1, fracción II del Código Electoral Local.

Síntesis de agravios.

29. Refiere que la responsable parte de la premisa falsa que se quejaba del registro de candidaturas aprobadas por el instituto local, pues lo que realmente alegaba era que sus escritos de diecisiete y veinticuatro de marzo, nunca fueron contestados de fondo, pues si los hubiera analizado, el instituto local hubiera cancelado todos los registros.
30. Es decir, los juicios ciudadanos que interpuso no era para quejarse en sí de los registros, sino que nunca se le respondió su petición en términos del artículo 8° constitucional, debido a que nunca le expresaron los razonamientos de fondo contenidos en sus escritos, dado que únicamente se le indicó que sería “*en el momento procesal oportuno*”.
31. Afirma que el oficio 3618/2021 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEPC, no dio respuesta de fondo a su petición, ni cumplió con el principio de exhaustividad por parte del OPLE ni la autoridad responsable, pues si hubieran analizado cabalmente sus escritos, hubieran llegado a la conclusión de negar los registros de las candidaturas solicitadas por MORENA.
32. Lo que insiste, que se vulneró el principio del debido proceso consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el principio de su acción era la vulneración al derecho de petición y, como consecuencia, la violación al debido proceso al aceptar registrar candidaturas por MORENA.
33. También refiere que nunca le notificaron de la existencia del oficio 5142, el cual, supuestamente contiene la respuesta a su petición de

fondo; lo que nunca conoció de su existencia o de su contenido, pues de ser así, hubiera impugnado en forma directa o hubiera ampliado su demanda ante la existencia de este nuevo acto.

34. Por lo que, solicita a esta Sala Regional que sea desestimado este argumento y, en plenitud de jurisdicción analice el fondo del asunto.
35. Finalmente, solicita a este órgano jurisdiccional que analice la constitucionalidad del artículo 281, punto 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, debido a que contraviene -a su decir- el principio de auto organización y auto gobierno de los partidos políticos, estipulados en los artículos 41 de la Constitución Federal, 25, 34, 36 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 43 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
36. Lo anterior, debido a que las funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal fueron consideradas concluidas por el mismo Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de su capacidad de auto organización y autogobierno partidista del 28 de febrero de 2020, por tanto, a la fecha no existía dirigente estatal de MORENA en Jalisco.

Metodología de estudio

37. Conviene señalar que, derivado a los planteamientos que hace el actor en su demanda, primeramente serán analizados los que se encuentran encaminados en controvertir la falta de respuesta a sus escritos de fecha diecisiete y veinticuatro de marzo, (primer acto) ya que, de resultar fundado este disenso, la consecuencia jurídica sería ordenar al tribunal local que a su vez ordene al OPLE para que responda a los planteamientos efectuados por el actor.



38. Luego, en dado caso de no prosperar este agravio, se avocará al estudio de los disensos que se encuentran encaminados a controvertir los acuerdos dictados por el OPLE (segundo acto).
39. Finalmente, de prosperar este disenso, se analizará la constitucionalidad del artículo 281, punto 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, porque -a decir del actor- resulta contrario a la Constitución Federal.

Contestación

PRIMER ACTO. Respecto al derecho de petición.

40. Son **infundados** los motivos de reproche porque contrario a lo que señala el actor, la respuesta de fondo a su petición se dio mediante oficio 5142 notificado en el correo electrónico, sin que se advierta que haya sido controvertida tal determinación.
41. El derecho de petición (reconocido en artículo 8 de la Constitución general) es —ante todo— un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.
42. En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados

y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado a su vez con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

43. Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas.
44. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.
45. En el ordenamiento nacional mexicano, los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución general, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
46. Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:



47. **a) La petición:** la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y,
48. **b) La respuesta:** la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.
49. En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, ii) de manera pacífica y respetuosa. Por otra parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.
50. Adicionalmente, en la tesis II/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO,” prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

51. Mientras que en la diversa XV/2016 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” prevé que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: i) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y, iv) su comunicación al interesado o interesada.
52. De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.
53. Asimismo, debe resaltarse que el derecho de petición también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.
54. Debe precisarse que lo anterior no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita



en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería es impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

55. En la **especie**, el actor afirma que el tribunal local partió de la premisa errónea al considerar que se quejaba de los acuerdos de registros emitidos por el OPLE; sin embargo, afirma que él se quejaba que no se le había dado contestación de fondo a sus escritos de fecha diecisiete y veinticuatro de marzo, toda vez que únicamente le habían respondido que sería *“en el momento procesal oportuno”* materializándose -en su decir- en los acuerdos IEPC-ACG-056/2021, IEPC-ACG-069/2021 y IEPC-ACG-082/2021.
56. Contrario a lo referido por el actor, **obra en el expediente** el oficio 5142/2021 de fecha nueve de abril⁸, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPLE, mediante el cual, respondió la solicitud del actor en los términos siguientes:
 - Que de conformidad a los artículos 44 inciso w), 45 y 46 de los estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tenía la atribución de organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, validar y calificar los resultados electorales internos.
 - Que el *“acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el cual determina que el registro de las fórmulas de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional; el registro de los candidatos a Gobernador, las fórmulas de diputados locales de mayoría relativa y de*

⁸ Fojas de 158 a 161 del Cuaderno Accesorio único.

representación proporcional, así como la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas donde se llevará a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021, y en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serán realizadas por la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral” se facultó a la representación ante el Consejo General del INE para realizar los registros para el Proceso Electoral de todos los candidatos del partido político MORENA.

- Que se autorizaba a dicha representación para que en el ejercicio de sus atribuciones pudiera delegar por escrito dicha facultad a los representantes del partido político ante los Organismos Públicos Locales Electorales, recayendo en el ciudadano Gerardo Miranda Pérez la facultad de realizar los registros ante el OPLE.
- Por tales razones, consideró como improcedente su petición planteada.

57. Como se ve, adverso a lo señalado por el actor, su petición sí fue contestada por el instituto local mediante el referido oficio 5142.
58. Conviene señalar que si bien, en los acuerdos del OPLE donde aprobaron los registros de los diputados MR, RP y las planillas de Ayuntamientos, no contenían la respuesta a la petición del actor de cancelar todos registros por la falta de firma del dirigente estatal del partido, también lo es que, en un diverso acto, se le dio contestación de fondo a su petición.



59. Ello fue así, pues los acuerdos primeramente impugnados aprobaron solamente los registros de las candidaturas derivado de la solicitud del partido político MORENA, sin contestar en esos actos su petición, en razón que el actor, como simpatizante del partido, era ajeno a ese vínculo jurídico entre el partido y el OPLE.
60. En otras palabras, el OPLE no se encontraba con el deber de responder su solicitud precisamente en los actos de registro, debido a que el actor no formaba parte de esa relación entre el partido MORENA, y el instituto local.
61. Por ello, a fin de no transgredir su derecho de petición, el instituto local en un diverso acto (oficio 5142 de fecha nueve de abril) le expuso las razones por la cual, la petición de cancelación de los registros no procedía como lo planteaba el actor.
62. Es por ello que, contrario a lo que señala el actor, el tribunal local al advertir esta situación, consideró que no se veía vulnerado el derecho de petición del actor, pues como se detalló con el oficio 5142 se colmaba su pretensión.
63. Por tales razones, fue correcto el criterio adoptado por la autoridad responsable al considerar que el asunto había quedado sin materia, dado a la respuesta otorgada por del instituto local al promovente.
64. Esto es, si el actor impugnó los acuerdos emitidos por el OPLE, por considerar que en ellos no se le había respondido su solicitud de forma directa, contrario a lo que afirma, el tribunal local estuvo en lo correcto en separar los actos impugnados, pues la posible vulneración al derecho de petición del promovente es totalmente distinta a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

65. Lo anterior, pues el derecho de petición implica una posible violación al artículo 8° constitucional derivado de una conducta omisiva de la autoridad a la que se elevó la petición; en cambio, las cuestiones de fondo llevan implícitas una falta o insuficiencia fundamentación y motivación del acto que se reclama.
66. Por tanto, adverso a lo que señala la autoridad responsable no partió de la premisa falsa que aduce el actor, pues los actos que controvertía eran de naturaleza distinta.
67. Ahora, respecto al señalamiento del promovente cuando afirma que el oficio 5142 nunca le fue notificado de su existencia por parte del instituto local, ya que de haberlo conocido hubiera impugnado su contenido; o en su caso, ampliado la demanda, se desestima su argumento por lo siguiente:
68. Con vista en el escrito de solicitud presentado por el actor el diecisiete de marzo ante el instituto local⁹, se advierte que señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en las cuentas de correos electrónicos sergioarturo.leon@hotmail.com y jcrr1982@hotmail.com.
69. Luego, el oficio 5142 donde contenía su respuesta fue notificada por parte del OPLE en el correo jcrr1982@hotmail.com, a las 20:01 horas del nueve de abril, como se detalla a continuación:

⁹ Según consta a foja 32 del Cuaderno Accesorio Único, el escrito recibido el diecisiete de marzo en el OPLE, el actor señaló “*como domicilio electrónico para recibir notificaciones, aún las personales, en los términos propuestos por los acuerdos generales 3/2020, 4/2020 y 5/2020 tomados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aplicando el principio pro persona y pro actione el siguiente e mail sergioarturo.leon@hotmail.com y jcrr982@hotmail.com...*”.



13/4/2021 IEPC Webmail :: Notificación del oficio 5142-2021 Secretaría Ejecutiva 162

Acerca de oficialia@lepcjalisco.org.mx [Cerrar sesión](#)

roundcube [Correo](#) [Contactos](#) [Configuración](#)

Volver Redactar Responder Responde Reenviar Eliminar Mover Imprimir Más... Más...

Entrada

Borradores

Enviados

SPAM

Papelera

Drafts

Junk

NoDeseado

Sent

Trash

Notificación del oficio 5142-2021...

De oficialia@lepcjalisco.org.mx

Destinatario jcr1982@hotmail.com

Cco Secretaria Ejecutiva, Direccionjuridica alberto.sanchez@lepcjalisco.org.mx

Fecha **13/04/2021**

Con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 11, párrafo 2, fracciones II, VII y XIV, del Reglamento Interior del IEPC le notifico el oficio número 5142/2021 de Secretaría Ejecutiva.

5142-2021.pdf (~153 KB)

Cargando...

https://webmail.lepcjalisco.org.mx/?_task=mail&_caps=pdf%3D1%2Cflash%3D0%2Cdiff%3D0%2Cwebp%3D1&_uid=10662&_mbox=Enviados&_actio... 1/1

70. Como se ve, contrario a lo señalado por el accionante, existe constancia de una notificación realizada al actor, precisamente en el correo electrónico indicado en su escrito, lo que genera una presunción que el promovente tuvo conocimiento de tal actuación.

71. Luego, si el recurrente manifiesta que no conocía esta determinación por no habersele notificado, debe decirse que él mismo solicitó que se le practicaran las notificaciones en un correo particular.

72. Ello, pues si eligió un correo personal para recibir las notificaciones, el actor tenía la obligación y la responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico¹⁰.
73. Por tanto, si el promovente no presenta alguna otra prueba en contrario que desvirtúe la notificación realizada por ese medio, es que se desestime su argumento, pues no basta con su sola manifestación para restar valor probatorio a la constancia de notificación.
74. En tales condiciones, no le asiste la razón al accionante.

SEGUNDO ACTO. Respecto a los acuerdos de registro.

75. Este acto debe quedar firme en razón que, tal y como lo manifiesta el propio actor en su demanda¹¹, no se quejaba en sí de la emisión de estos acuerdos del OPLE, sino que no se vio materializada en los acuerdos su solicitud de cancelación de registro.
76. Empero, como ya se demostró anteriormente, contrario a lo que afirma, su derecho de petición no se vulneró en razón que la autoridad administrativa electoral contestó su petición.
77. Por tanto, al no ser motivo de controversia este acto, ni enderezar agravio alguno en contra de desechamiento decretado por el tribunal local por la falta de interés jurídico del actor para controvertir tales determinaciones, debe **confirmarse** el desechamiento decretado.
78. Finalmente, respecto a la solicitud que hace el actor para que este órgano jurisdiccional analice la constitucionalidad del artículo 281, punto 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional

¹⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-258/2021.

¹¹ Mismo que adquiere valor probatorio pleno en términos del párrafo 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Electoral, se estima improcedente su petición porque pende de otros argumentos que ya fueron desestimados en esta sentencia.

79. Es decir, para que esta Sala Regional se avocara al análisis planteado, forzosamente resultaba necesario que fueran superados los requisitos de procedencia decretados por el tribunal local.
80. Sin embargo, al no ocurrir así, queda firme la decisión del tribunal local de desechar el medio de impugnación, por lo que resulta inviable el análisis solicitado.
81. Sirve lo anterior, la tesis XVII.1º.C.T. J/4, registro 1787784 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.
82. Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General

de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.